



Arauca, Arauca, 02 de junio de 2021

Asunto : **No decreta pruebas y fija litigio**
Radicado : 81001 3333 001 2019 00143 00
Demandante : Gloria Elizabeth Blanco Aguilar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello ya se tiene como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarte las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

2. En punto a establecer esa pertinencia, conducencia y utilidad, resulta conveniente tener claro el objeto de la controversia que aquí se vierte (fijar el litigio), para depurar el proceso judicial de información probatoria irrelevante frente a la solución concreta del caso.

En esa tarea el despacho una vez que revisa la posición de las partes dentro del litigio, estima que la controversia gira en torno a «*determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de julio de 2018, que negó el derecho a pagar la sanción por mora a favor de la demandante conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006*». Así que de esa manera fijará el litio en lo resolutive, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

3. Ahora bien, al leerse la petición de pruebas de la parte actora, se tiene que solicitó¹ las siguientes:

«OFICIO

PRIMERO: Que haga parte a la Secretaría de Educación de Arauca, toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que se oficie a la FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA, si existe respuesta al supuesto acto ficto configurado toda vez que en la demanda no se allegó prueba parte fundamental para el resuelve del proceso»

Frente a la primera petición probatoria, se observa que en realidad se gestiona la vinculación de un tercero (sujeto no demandado) al proceso, razón suficiente para rechazarla como prueba. Resulta antitécnico pedir (en el acápite pruebas) que se vincule a un tercero (Secretaría de Educación), cuando no lo demandó.

¹ Folio 48 archivo digital - expediente

Si lo consideró autor del acto acusado, debió demandarlo. Además, no podría vincularse como litisconsorte necesario, pues no sobra recordar que las Secretarías de Educación, aunque coadyuvan en la adopción de estas decisiones, no son las titulares de la potestad de reconocerlas, por cuanto tal titularidad recae en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (art. 56 de la Ley 962 de 2005), conforme lo ha explicado reiterada jurisprudencia².

Con relación a la segunda petición probatoria, el despacho la rechazará por dirigirse a conseguir una prueba inconducente, esto es, no idónea o ineficaz. Ninguna de las partes discute si existió un acto ficto, probar lo contrario no conduce a nada. Implicaría un desgaste sobre algo que las partes ya dan por sentado. Por eso en la fijación del litigio se tiene que el objeto de esta controversia gravita en analizar la legalidad del acto ficto.

4. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

5. Se aceptará la renuncia³ presentada por la abogada JULIETH YISETH TORRES ACOSTA como apoderada de la parte demandante.

6. Se reconocerá personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder⁴ conferido por la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las peticiones probatorias de la parte demandada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.d ibidem.

TERCERO: Fijar que el litigio gira en torno a *«determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de julio de 2018, que negó el derecho a pagar la sanción por mora a favor de la demandante conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006»*.

CUARTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada JULIETH YISETH TORRES ACOSTA como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

² CE. Sentencia del 5 de diciembre de 2013, exp. 2769-12; Sentencia del 14 de febrero de 2013, exp. 1048-12.

³ Folio 1 archivo digital –renuncia poder

⁴ Folios 1-3 archivo digital – poder

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b82545b564a28fad3add0cb9768eb549414805bdc35600ce92401336
16a42b2**

Documento generado en 02/06/2021 04:42:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**